



Al contestar cite el No. 2022-02-007518



Tipo: Salida Fecha: 08/03/2022 10:59:15 AM
Trámite: 14102 - RECURSOS
Sociedad: 71731172 - GIL BUSTAMANTE DIEG Exp. 98893
Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN
Destino: 71731172 - GIL BUSTAMANTE DIEGO ALEJANDRO EN TR
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 610-000532

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN

SUJETO DEL PROCESO
GIL BUSTAMANTE DIEGO ALEJANDRO

PROCESO
Trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización

ASUNTO
Resuelve Recurso de Reposición

PROMOTOR
DIEGO ALEJANDRO GIL BUSTAMANTE

EXPEDIENTE
98893

I. ANTECEDENTES

- 1. La persona natural no comerciante GIL BUSTAMANTE DIEGO ALEJANDRO, fue admitido a un trámite de negociación de emergencia a través de Auto No. 610-002452 de 06 de noviembre de 2020, en atención a lo dispuesto por el Decreto Ley 560 de 2020.
2. Mediante radicado 2021-01-028392 del 8 de febrero del 2021, la sociedad presento el acuerdo.
3. Mediante radicado 2021-02-011843 del 02 de mayo de 2021 el juzgado quince civil del circuito de Medellín remite el proceso ejecutivo identificado con radicado 050013103015202000154.
3. En audiencia celebrada el 26 de abril de 2021 se aprobó el acuerdo presentado por el deudor con sus acreedores, mediante Acta 610-000141 y radicado 2021-02-011080 del 27 de abril de 2021.
4. A través de radicado 2022-01-058184 de 09 de febrero de 2022, el deudor interpone recurso de reposición al auto 610-000192 del 01 de febrero de 2022, auto que remite proceso ejecutivo al despacho de origen, considerando que no está suficientemente sustentado con fundamento en lo siguiente:

- 1. No se hace claridad hasta qué momento se suspende el proceso ejecutivo, es decir la suspensión del proceso de la que habla el numeral 2 del artículo 8 del decreto 560 de 2020 hasta qué momento se presenta. Esto es importante para que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín tenga claridad con respecto a esta situación.
2. Una vez se confirma el acuerdo de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización, como en el presente caso, en el cual se confirmó el acuerdo de reorganización mediante acta 610-000141 del 27 de abril de 2021, que pasa con el proceso de la referencia que fue suspendido conforme a la norma antes mencionada.
3. Que despacho es el competente para realizar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso ejecutivo con radicado N° 05001310301520200015400 que se tramita en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



El trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización se encuentra regulado en el Decreto Legislativo 560 de 2020, a través del cual se adoptaron medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológica.

En el decreto legislativo 560 de 2020, estableció como máximo de duración de la negociación, el termino de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que da inicio al trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización, para que el deudor junto con sus acreedores, mediante un acuerdo de reorganización, determinen los mecanismos para resolver su situación de insolvencia.

Este decreto 560 de 2020 en su artículo 8 párrafo 1 establece:

**Parágrafo 1.** Durante término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 2006, pero **el juez del Concurso no podrá ordenar levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.**  
(Negrilla fuera del texto)

2. **Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.**  
(Negrilla fuera del texto)

Al ser este un Trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, los procesos ejecutivos no se remiten al expediente, el juez natural de los procesos ejecutivos no pierde en ningún momento su competencia y en ningún momento el juez del concurso tiene competencia frente a ellos.

En relación a los puntos antes citados se procede a responder así:

1- Es de total claridad en qué momento se suspende el proceso ejecutivo, y este momento es a partir del inicio del trámite que se da con el Auto No. 610-002452 de 06 de noviembre de 2020, el cual dispone dentro del resuelve en su numeral tercero lo siguiente:

**Tercero.** Ordenar al deudor que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora en el pago de cánones sujetos a la negociación y con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

Es claro entonces desde el mismo auto que admite al trámite el momento de la suspensión de los procesos ejecutivos. También es de total claridad el momento en el que cesa la suspensión y para el caso en concreto, se debe dar la terminación del proceso según lo ordenado en el resuelve segundo del acta 610-000141 con radicado 2021-02-011080 de 27 de abril de 2021 que confirma el acuerdo y el cual expresa:

**Segundo.** Ordenar al deudor informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo, en contra de la sociedad, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la misma.

Obsérvese como es clara la orden del juez concursal, pues, en la misma se le está diciendo al deudor que deberá informar a los despachos judiciales que lleven procesos ejecutivos en

su contra para que **cesen sus efectos**, es decir, al cesar el efecto el proceso debe terminar a razón que las obligaciones demandadas en dicho proceso fueron negociadas por las partes dentro de un acuerdo recuperatorio, esto quiere decir que, las disputas que tenían deudor y acreedor fueron saneadas y se llegó a un acuerdo de pago en virtud del acuerdo que es de obligatorio cumplimiento para las partes.

2- Tal como ya se mencionó en el numeral 1, el o los procesos ejecutivos y de cobro coactivo que se seguían en contra del deudor y con anterioridad al trámite de negociación de emergencia, se debe entender que terminan pues, se ha aprobado por parte del juez del concurso un acuerdo recuperatorio y dicho acuerdo pone fin a las disputas, dentro del mismo se ha establecido una forma de pago a la obligación que dio nacimiento al proceso ejecutivo o de cobro coactivo. En este orden de ideas, existiendo un acuerdo de pago ya no habría razón alguna para la subsistencia de dicho proceso o procesos ejecutivos y las medidas cautelares deberán ser levantadas tal como lo ordena el decreto 560 de 2020 en su literal cuarto:

*“De confirmar el acuerdo este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de negociación de emergencia. caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.”*

3- Atendiendo a los dos primeros numerales, ya es clara la suerte que corre el proceso ejecutivo y que se deben levantar las medidas cautelares, y ¿quién debe hacerlo?, Como ya se mencionó anteriormente a este trámite de negociación de emergencia NO se remiten los procesos ejecutivos, ni los de cobro coactivo, los mismo solo serán suspendidos, de esto se entiende que el juez natural de dichos procesos no pierde competencia y por lo tanto será este el llamado a levantar las medidas que se hubieren decretado por su parte.

El decreto 560 de 2020 no menciona en ningún momento que al trámite de negociación de emergencia se alleguen los procesos ejecutivos o de cobro coactivo, en tal sentido el juez del concurso no tiene competencia sobre ellos más allá de lo ordenado por el decreto en mención y la ley 1116 de 2006 y es por esto que el juez de concurso remite nuevamente los procesos a los juzgados de origen.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional Medellín en usos de sus funciones y facultades legales,

### RESUELVE

**Primero. Rechazar** el recurso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Confirmar** la decisión tomada en el auto 610-000192 del 01 de febrero de 2022, auto que remite proceso ejecutivo.

**Tercero. Notificar** la presente providencia conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 100-001101 de 2020, en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en su página web institucional ([www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





**JULIAN ANDRES PALACIO OLAYO**  
Intendente Regional de Medellin

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL  
Fun: R8649